

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/058/09-3.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.

SECRETARIO: LIC. OLIVE BAHENA VERASTEGUI.

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por la ciudadana Margarita García Gonzaga, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo final de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XVIII de Jonacatepec, Morelos; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado de Morelos, entre ellos, el de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XVIII de Jonacatepec, Morelos.

II. Cómputo distrital. El ocho de julio del presente año, el XVIII Consejo Distrital Electoral realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,442	DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,700	DIEZ MIL SETECIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,339	CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO CONVERGENCIA	643	SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTOS CANDIDATO COMUN	184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO
TOTAL DE VOTOS DE CANDIDATO COMUN	5,166	CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,854	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCuenta Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,771	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,181	MIL CIENTO OCHENTA Y UNO
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	2,054	DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	1,806	MIL OCHOCIENTOS SEIS
	44,974	CUARENTA Y CUATRO MIL

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL		NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección así como la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por Israel Andrade Zavala en su carácter de diputado propietario y Julián Muñoz Alcazar como suplente.

III. Recurso de inconformidad. El doce de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad por conducto de la ciudadana Margarita García Gonzaga, quien se ostentó con el carácter de representante suplente del mismo ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente al multicitado Distrito Electoral.

IV. Publicitación. El trece de julio del presente año, el consejo distrital señalado como responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V. Escrito de tercero interesado. El quince de julio del presente año el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Rogelio Santos Sánchez Huicochea, quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVIII del Estado de Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado mediante la presentación de un escrito en el que hace valer su interés jurídico.

VI. Remisión del expediente. En fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, el consejo distrital electoral responsable remitió a este Tribunal Electoral el recurso de inconformidad que interesa, así como sus anexos respectivos.

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veinte de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el mismo fue turnado mediante oficio número TEE/SG/100-09 a la ponencia señalada para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interno de este tribunal.

VIII. Substanciación del recurso. Por auto del veinte de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó: requerir por estrados a la promovente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que fuera notificado el acuerdo emitido, cumpliera con los requisitos establecidos en

el artículo 305, fracción I, inciso d), del código electoral local, en cumplimiento con lo indicado por el diverso numeral 306, fracción I, del mismo cuerpo legal; se formuló apercibimiento al impugnante para que en caso de incumplir con dicha determinación se estaría en los términos del citado artículo 306, fracción I, del código, es decir, se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad con lo establecido por el artículo 306 fracción I del Código mencionado; y finalmente, se reservó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

IX. Requerimientos diversos. Ante el incumplimiento a lo acordado, en términos del resultando que antecede, y para evitar la conculcación de derechos procesales en virtud de la sanción impuesta por el código electoral local, el Magistrado Ponente a través de acuerdo de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, ordenó requerir al promovente, por vía de notificación personal, para que en un plazo de veinticuatro horas cumplimentara con los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, incisos a), b) y c) del código local de la materia. Requerimiento que fue cumplido por el actor el día veinticuatro de julio del año en curso; no obstante, ante la evidente contraposición de las firmas que calzan los escritos de demanda y de cumplimiento, en acuerdo del veintiséis del mismo mes y año, se ordenó requerir a la promovente para que en el plazo de veinticuatro horas se presentara a ratificar el escrito señalado en líneas precedentes, lo cual llevó a cabo ante este órgano jurisdiccional el día veintisiete de julio del año en curso.

X. Cumplimiento al requerimiento y admisión. Por auto de veintisiete de julio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma los requerimientos mencionados en el resultando que antecede; se tuvo por cumplimentada la obligación que le imponen a la autoridad responsable los artículos 303 y 308 del código comicial local; admitió la demanda del recurso de inconformidad, y los escritos del tercero interesado; admitió las pruebas aportadas que fueron procedentes; reconoció la legitimación del actor y del tercero interesado, así como la personería de los representantes de los partidos políticos; y para mejor proveer se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral XVIII del Estado de Morelos, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera a este órgano jurisdiccional diversas documentales públicas; se tuvo a las partes por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que se mencionan en sus respectivos escritos; reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno; asimismo, en diverso auto del treinta de julio de la presente anualidad, se tiene a la autoridad administrativa señalada como responsable, por cumplimentando en tiempo el requerimiento formulado en proveído de fecha veintisiete del mismo mes y año.

XI. Cierre de Instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, por auto de fecha cinco de agosto se declaró cerrada la instrucción y procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 325 del código electoral local; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, y 172, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en un proceso electoral local ordinario, en el cual, la autoridad electoral señalada como responsable de actos relacionados con una elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XVIII del Estado de Morelos, pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del Código Electoral Local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de

fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

La autoridad que se identifica como responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que en el medio de impugnación que nos ocupa el promovente omite dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305, fracción II inciso c), toda vez que a su consideración no menciona en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular y la causa que se invoca para cada una de esas casillas.

La alegación anterior es infundada y en consecuencia se **desestima**, en virtud de que de una revisión pormenorizada del acta circunstanciada de la sesión ordinaria del XVIII Consejo Distrital Electoral, misma que obra a fojas 475 a 491 del sumario, se advierte que las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional fueron instaladas en el distrito de referencia y su votación forma parte del cómputo impugnado, por lo que es inconcuso que, contrario a lo sostenido por la responsable, los agravios señalados por el promovente guardan relación directa con el resultado de la elección que pretende combatir.

Además, este órgano jurisdiccional considera que de lo expuesto por el promovente en su demanda se advierte que el mismo señala en forma individualizada las casillas cuya votación se combate así como la causal que, a su consideración, se actualiza en cada una de ellas, por lo tanto no se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa, pues en todo caso aún ante la deficiencia en la expresión de agravios, ha sido criterio

reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando éstos puedan deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, es suficiente para que el órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y, en el caso de la legislación local de la materia, lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que efectivamente se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en

que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

Además, de la lectura integral de los razonamientos que en la demanda se exponen, este órgano jurisdiccional puede válidamente examinar los agravios que en la especie pudieren provocársele a la actora, como podrá corroborarse a lo largo de la presente sentencia.

No habiendo otra causal de improcedencia invocada a instancia de parte y al no ser advertida ninguna otra de oficio, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por la parte promovente y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

1. Del actor. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local de la materia, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable, se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la

firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso, así como las pruebas que se anexan junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el medio de impugnación cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 491 del expediente en que se actúa, el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XVIII, concluyó a las doce horas del ocho de julio del dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el doce del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 05 del cuaderno principal, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil nueve y concluyó el doce del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

b) Legitimación. En términos de los artículos 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y,

c) *Personería*. Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Margarita García Gonzaga, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 504 del expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque la representante del Partido Revolucionario Institucional señala en forma concreta que impugna la elección de diputado de mayoría relativa, llevada a cabo por el Consejo Distrital XVIII de Jonacatepec, Morelos, el día ocho de julio del año en curso, así como el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría a la fórmula ganadora.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate. Asimismo, en la demanda del recurso de Inconformidad se precisa que se impugna el “*Acta de Cómputo Distrital a la Elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XVIII del Estado de Morelos*”.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en

determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que hace valer.

2. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) *Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que a fojas 493 del cuaderno principal, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con cero minutos del trece de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las veinte horas con veinte minutos del día quince de julio de la presente anualidad, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 261 del sumario;

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y,

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Rogelio Santos Sánchez Huicochea, quien

comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas 504 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante, y se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los artículos 335 y 336, del código local de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

CUARTO. *Litis.* En la resolución impugnada, el Consejo Distrital XVIII de Jonacatepec, Morelos, declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el referido distrito; la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula del Partido Acción Nacional, integrada por Israel Andrade Zavala, en su carácter de diputado propietario y Julián Muñoz Alcazar como suplente.

Por otro lado, en el escrito inicial de demanda, el partido político actor impugna la declaración de validez, así como el otorgamiento y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula señalada, actos efectuados por el Consejo Distrital XVIII del Estado de Morelos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del partido inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad de las casillas señaladas en el considerando segundo y, consecuentemente, revocar el acuerdo de declaración de validez de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula del órgano político mencionado en el párrafo precedente.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir del promovente, se sustenta que el día de la jornada electoral hubo irregularidades al momento de la recepción y cómputo de los votos, lo cual, bajo su consideración, es determinante para el resultado de la votación, en virtud de estimar que se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348 del código local de la materia.

Así, la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe a determinar si de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho, y en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado de fecha ocho de julio del año en curso; o si por lo contrario, como lo sostiene el inconforme, debe ser revocado el acuerdo de referencia, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del código en cita.

QUINTO.- Sistematización de agravios. Por razón de método, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte actora de manera separada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previamente cabe hacer la pertinente aclaración que aun cuando el inconforme en su escrito de demanda refiere que impugna la votación recibida en las casillas **33C**, **541C** y **668C**, del acta circunstanciada de la sesión ordinaria de cómputo final del consejo distrital responsable (a fojas 481 a 491 del expediente), y de conformidad con el artículo 306, fracción IV, del código electoral local, se arriba a la conclusión de que en realidad se está haciendo valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **33C1**, **541C1** y **668C1**, toda vez que éstas son las que pertenecen al distrito cuya elección se impugna, mismas que fueron instaladas el día de la jornada electoral, por lo que, en la especie opera el principio de suplencia de la expresión de agravios, con la finalidad de no dejar al impugnante en estado de indefensión, por lo que se procede a su análisis a efecto de determinar si opera o no la nulidad de la votación recibida.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, advierte que en el asunto de mérito el partido accionante hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **428C1**, **429C1**, **544C1**, **904C1**, **663B**, **660B**, **426B**, **429C2**, **36C1**, **27B**, **33C1**, **31B**,

538B, 656B, 668C1, 669B, 665B, 905B, 902C2, 665C1, 658B, 537B, 905C1, 541B, 544B, 428B, 668B, 667C1, 657C2, 39B, 30C1, 40B, 40C1, 547C1, 545C1, 545B, 541C1, 540B, 539C1, 537C1 y 429B, por encontrarse en los supuestos que se determinan en el artículo 348 fracciones V, VII y XI, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial de demanda, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente señala que se *“declare la nulidad de la elección en el municipio antes mencionado o declare la nulidad de la votación emitida en las casillas instaladas en la demarcación geográfica distrital electoral de Jonacatepec, Morelos, que por este medio se recurre”*, por lo que dicho alegato, hecho valer en vía de agravio, será analizado al final del estudio de los motivos de inconformidad respecto de las causales de nulidad de casillas aludidas.

Amén, de que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En virtud que la fracción II del artículo 342 del código electoral local, establece como una formalidad para el dictado de las sentencias únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquellos expuestos por la parte actora en su

demanda de recurso de inconformidad, así como por lo argumentado por el tercero interesado.

Además cabe señalar que para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

SEXTO. Nulidad de votación recibida en casilla. Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el accionante, en sus tres puntos de agravio de conformidad con su escrito inicial de demanda, serán analizadas en torno a las siguientes causales:

	CASILLAS	CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	428C1, 429C1, 544C1, 904C1, 663B.	Fracción V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;	Primer argumento de agravio.
2	660B, 426B, 429C2, 36C1, 27B, 33C1, 31B, 538B, 656B, 668C1, 669B, 665B, 905B, 902C2, 665C1, 658B, 537B, 905C1, 541B, 544B, 428B, 668B, 667C1.	Fracción XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;	Segundo argumento de agravio.
3	657C2, 658B, 665C1, 663B, 669B, 656B, 31B, 33C1, 27B, 36C1, 39B, 30C1, 40B, 40C1, 547C1, 545C1, 545B, 541C1, 540B, 539C1, 538B, 537C1, 429C2, 429B, 426B, 905C1, 902C2, 905B, 668C1, 660B, 537B, 541B, 544B, 428B, 668B,	Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;	Tercer argumento de agravio. Cabe aclarar que la parte inconforme invoca como causal violentada la contenida en la fracción VII del artículo 377 (sic), sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a reencauzarla a la fracción VI del

CASILLAS		CAUSAL	OBSERVACIONES
	667C1		artículo 348 del código comicial local, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio, tal y como se precisa en párrafos subsecuentes.

Previamente, con relación al tercer punto de agravio, es oportuno precisar que aun cuando el inconforme invoca como hipótesis de nulidad de votación la contenida en el artículo 377, fracción VII, del código electoral local, este Tribunal, en atención a los principios de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y con fundamento en lo previsto por el artículo 306, fracción III, del código local de la materia, estudiará las irregularidades invocadas bajo el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 348, del dispositivo legal citado, puesto que de las argumentaciones realizadas en el escrito de demanda así como del presentado en fecha veinticuatro de julio del año en curso (escrito de cumplimiento de prevención), se advierte que la causa generadora de su petición, se sustenta en que medió error o dolo en la computación de los votos de las mesas receptoras del voto precisadas en el cuadro que antecede. Dicho sea de paso, debe hacerse la pertinente aclaración de que el artículo 377 que cita la parte accionante no existe en el código electoral de nuestro estado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a reencauzar el agravio planteado en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de hacer

efectivo el derecho tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **S3ELJ 04/99** consultable en las páginas 182-183, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, intitulada **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Sentado lo anterior, es menester adentrarnos al análisis de los agravios esgrimidos por el actor.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, la cual aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no

determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con claves **S3ELJ 13/2000** y **S3ELJ 20/2004**, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 202-203 y 303, respectivamente, intituladas:

1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE

CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

Además, resulta oportuno señalar que este Tribunal procederá al estudio metódico de las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismas que ya han quedado precisadas en el cuadro ilustrativo que antecede en párrafos precedentes.

SÉPTIMO. *La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.* La parte actora hace valer en su primer argumento de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral local, respecto de la votación recibida en un total de cinco casillas, mismas que se señalan a continuación: **428C1, 429C1, 544C1, 904C1 y 663B.**

En su demanda, el actor manifiesta en esencia como agravios los siguientes:

- 1.- La recepción de la votación por personas distintas a la autorizadas y designadas por el Instituto Estatal Electoral.
- 2.- Dicha conducta trastoca los principios de certeza y legalidad.
- 3.- Que los funcionarios de casilla no se apegaron a lo que establece el artículo 256 del código comicial estatal.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso en resumen lo siguiente:

- 1.- Los motivos de agravio esgrimidos por el partido político inconforme resultan infundados.
- 2.- El inconforme no señala de modo preciso y directo las mesas de casilla integradas de manera indebida, en relación directa con la causal invocada para la misma.
- 3.- El inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan su causa a pedir.
- 4.- Que la designación de funcionarios el día de la jornada electoral se siguió en términos de Ley.

En lo relativo, el partido político tercero interesado principalmente argumentó:

- 1.- Son infundados los argumentos de agravio que hace valer el partido político inconforme.
- 2.- Las casillas impugnadas fueron instaladas debidamente en los lugares previamente establecidos.
- 3.- Las personas que actuaron como funcionarios de casilla fueron aquellas que la propia ley permite que actúen como tales.

4.- Que los funcionarios de casilla designados de manera emergente aparecen en la lista nominal de la sección en la que actuaron.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo que establece el artículo 143, párrafo primero, del código local electoral, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, así como realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios de la entidad.

A dichos ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 145 del citado código, las mesas directivas de casillas se integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como dos suplentes generales, quienes deberán reunir los requisitos tanto de carácter positivo como negativo previstos en el artículo 144 del código electoral local, mismo que señala:

ARTÍCULO 144.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial
- IV. para votar con fotografía;
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI. No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, la

insaculación y cursos de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, en relación con el 146 del código electoral local.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale conforme los artículos 254 y 255 del código comicial local, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 256 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Sin embargo, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de acuerdo con la normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción II, párrafo segundo, del código de la materia.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por el código. Este principio se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la

mesa directiva de casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la votación no fuere recibida por personas autorizadas.
- b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Por lo manifestado, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la

votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad electoral y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia norma señala.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas comúnmente denominado -“encarte”-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con

el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente los siguientes documentos: a) original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones locales publicado el catorce de junio de dos mil nueve -“encarte”-, correspondiente al Distrito Electoral XVIII de Jonacatepec, Morelos (a fojas 62 y 63 de las presentes actuaciones); b) copia certificada del acta de la sesión ordinaria del cómputo final del Consejo Distrital Electoral XVIII, con sede en Jonacatepec, Morelos, de fecha ocho de julio del año en curso (a fojas 481 a 491 del sumario); c) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (a fojas 722 a 1508, del tomo uno de las presentes actuaciones); d) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas consultable (a fojas 595 a 636 del recurso que nos ocupa); e) las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 685 a 721 del sumario); y f) actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, consultables (a fojas 637 a 684 de las presentes actuaciones). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a) y 339, párrafo segundo, del Código Comicial Local, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio (visibles a fojas 64 a 66 del recurso que nos ocupa) las que en concordancia con el citado artículo 339, párrafo tercero del Código Electoral Local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En mérito de lo expuesto, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de los funcionarios autorizados en términos del documento oficial, comúnmente llamado —“encarte”—; en la tercera, columna los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, entre ellas, la pertenencia o no a la sección por parte del ciudadano suplente o emergente, que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO
1 428 C1	<p>ALCOCER VARGAS CORNELIO Presidente</p> <p>BONILLA HERNANDEZ MARIBEL Secretario</p> <p>REYES BONILLA JULIA Escrutador</p> <p>MONTES REYES MARIA LUISA Escrutador 2</p> <p>MACARENO MARTINEZ LIBRADA Suplente LIRA GUTIERREZ RICARDO Suplente 2</p>	<p>ALCOCER VARGAS CORNELIO Presidente</p> <p>HERRERA CARDOSO EDNA MIRIAM Secretario</p> <p>REYES BONILLA JULIA Escrutador</p> <p>MONTES REYES MARIA LUISA Escrutador 2</p>	<p>SI. 8:15 am. En la hoja de incidentes se señala: No se presentó la Sria. de la casilla y por lo tanto entra como suplente Edna Miriam Herrera, misma que se encuentra en la lista nominal de la sección.</p> <p>SÍ</p>
2 429 C1	<p>PERALTA PERALTA JORGE ENRIQUE Presidente</p> <p>PERALTA GONZALEZ IRIS Secretario</p> <p>AGUILAR RENDON JUANA Escrutador</p> <p>PATIÑO MENDEZ ANA LAURA Escrutador 2</p> <p>PAVON PALMA PRIMO Suplente LINARES PAVON BENJAMIN Suplente 2</p>	<p>PERALTA PERALTA JORGE ENRIQUE Presidente</p> <p>PERALTA GONZALEZ IRIS Secretario</p> <p>AGUILAR RENDON JUANA Escrutador</p> <p>TADEO CASTILLO CARMELA Escrutador 2</p>	<p>En la hoja de incidentes se señala: A las 8:15 a.m. No se presentó la señora Ana Laura y tampoco sus suplentes, en su lugar se presenta la señora Carmen Tadeo Castillo suplente de la casilla Contigua 2. Misma se encuentra en la lista nominal de la sección.</p> <p>SÍ</p>
3 544 C1	<p>RAMIREZ GARCIA ADRIAN Presidente</p> <p>HERNANDEZ GONZAGA ARMANDO Secretario</p> <p>GARCIA ROMERO LUCIANO Escrutador</p> <p>XX ROMERO FABIAN Escrutador 2</p> <p>DE LA LUZ MONTIEL SUSANA Suplente MORENO MARIN PAULA Suplente 2</p>	<p>GARCIA ROMERO LUCIANO Presidente</p> <p>HERNANDEZ GONZAGA ARMANDO Secretario</p> <p>HERNANDEZ VAZQUEZ YURIDIA Escrutador</p> <p>ROMERO FABIAN Escrutador 2</p>	<p>SÍ. Autorizado por sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha primero de julio del año en curso, sobre a la integración definitiva de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral.</p> <p>SÍ</p> <p>En el acta de incidentes no hay anotación alguna en cuanto a la integración de casilla, sin embargo, de la lista nominal en estudio se observa que el primer escrutador pertenece a la sección.</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO
4 904 C1	<p>GONZALEZ VARGAS ROLANDO ROQUE Presidente</p> <p>JAVAN ARAGON LETICIA Secretario</p> <p>ANZURES LAVIN BERNARDO JESUS Escrutador</p> <p>RAMIREZ MENDEZ YESENIA LUCIA Escrutador 2</p> <p>BELTRAN CAPORAL MARIO TIMOTEO Suplente RAMIREZ AGUILAR KARINA Suplente 2</p>	<p>ROQUE GONZALEZ ROLANDO Presidente</p> <p>JAVAN ARAGON LETICIA Secretario</p> <p>ANZUREZ LAVIN BERNARDO JESUS Escrutador</p> <p>RODRIGUEZ MENDEZ LISBETH Escrutador 2</p>	<p>SÍ</p> <p>En el acta de incidentes no hay anotación alguna en cuanto a la integración de casilla, sin embargo, de la lista nominal en estudio se observa que el segundo escrutador pertenece a la sección.</p>
5 663B	<p>SANCHEZ VERGARA ERUBIEL Presidente</p> <p>SANCHEZ PAREDES ELEMI Secretario</p> <p>MILLAN ORTEGA DANIEL Escrutador</p> <p>SOLIS MORALES OTONIEL Escrutador 2</p> <p>RAYON MENDOZA SAUL Suplente</p> <p>JIMENEZ ESPINAL MAYNAN Suplente 2</p>	<p>SANCHEZ VERGARA ERUBIEL Presidente</p> <p>SANCHEZ PAREDES ELEMI Secretario</p> <p>MERELES GUERRERO SABRINA Escrutador</p> <p>SOLIS MORALES OTONIEL Escrutador 2</p>	<p>SÍ</p> <p>En la hoja de incidentes se señala: A las 8:21 a.m. Una vez que no llegaron el escrutador 1, ni los suplentes se toma un ciudadano de la fila. C. Sabrina Mereles Guerrero, misma que de la lista nominal en estudio se observa pertenece a la sección.</p>

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima oportuno agruparlas para un mejor estudio, tomando en consideración las similitudes que presentan unas con otras.

En ese sentido del estudio comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas

impugnadas **428C1, 429C1, 544C1, 904C1 y 663B**, se aprecia que algunos de los funcionarios originalmente designados por el Consejo Estatal Electoral, fueron sustituidos en razón de su ausencia por funcionarios emergentes de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del código comicial local, es decir, de las documentales en estudio, entre ellas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y actas de incidentes, así como de las respectivas listas nominales, se desprende que dichos funcionario emergentes se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral de que se trata, tal y como ha sido precisado en la gráfica que antecede. Sin que ello, afecte de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.

Así las cosas, la única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar a la casilla, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos para su actuación en el mismo cuerpo legal, en términos de la fracción III del artículo 256 del Código Comicial Local.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las

casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Sirve a lo antes expuesto, el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 220-221, bajo el rubro y texto siguiente:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos,

porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral Local, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacarse que algunos funcionarios coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos comiciales, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores (dicha lista complementada con la originalmente publicada, la de sustituciones y el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del primero de julio del año en curso, documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 339 segundo párrafo del código electoral local). De ahí

lo **INFUNDADO** del concepto de agravio aducido por el partido político inconforme respecto de las casillas en estudio.

OCTAVO. Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación. La parte actora hace valer en su tercer argumento de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del código local de la materia, respecto de la votación recibida en un total de treinta y seis casillas, mismas que se señalan a continuación: **657C2, 658B, 665C1, 663B, 669B, 656B, 31B, 33C1, 27B, 36C1, 39B, 30C1, 40B, 40C1, 547C1, 545C1, 545B, 541C1, 540B, 539C1, 538B, 537C1, 429C2, 429B, 426B, 905C1, 902C2, 905B, 668C1, 660B, 537B, 541B, 544B, 428B, 668B y 667C1.**

En su demanda, el actor manifiesta en esencia como agravios los siguientes:

- 1.- En el escrutinio y cómputo de los votos de las casillas impugnadas medio error o dolo, lo cual es determinante para el resultado de la votación.
- 2.- Los resultados reflejados no coinciden con las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla para el sufragio, en relación a las boletas inutilizadas y las sustraídas de la urna electoral, teniendo como resultado que dicho cúmulo de votos no se encuentra revestido de plena certidumbre electoral, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso en resumen lo siguiente:

1.- Los motivos de agravio esgrimidos por el partido político inconforme resultan infundados.

2.- El inconforme no señala de modo preciso y directo las mesas de casilla integradas de manera indebida, en relación directa con la causal invocada para la misma.

3.- El inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan su causa a pedir.

En lo relativo, el partido político tercero interesado principalmente argumentó:

1.- No existe exposición de argumento de agravio en términos de lo establecido en el artículo 305, apartado I fracciones e) y f) y del apartado II, fracción f), del código electoral estatal.

2.- Los agravios resultan imprecisos y carentes de sustancia, además de que los supuestos errores determinantes en el escrutinio y cómputo de votos, no los precisa ni menciona en qué consistieron.

3.- Del cuadro citado por el inconforme, no se desprende violación grave o determinante que haga suponer que el resultado de las casillas que cita deba ser declarada nula.

4.- No existe prueba alguna que ayude a comprender con meridiana claridad, que evidencie los errores en el escrutinio y cómputo a que hace alusión el inconforme.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Los artículos 271, 272, 273, 274 y 275 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código electoral local. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes, aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores, es decir, es la boleta que nunca pasó por la urna.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía,

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla; y,

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de la Materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;
- b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código; y
- c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

En caso de encontrarse votos de una elección en urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código local de la materia.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, de las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI del artículo 348 del código electoral local, a saber:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el “error” se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de

buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal; en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al

que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en la página 116, cuyo rubro y texto establece:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Precisado lo anterior, tenemos que el inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la

confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, entre ellos, los siguientes: a) original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones locales publicado el catorce de junio de dos mil nueve -“encarte”-, correspondiente al Distrito Electoral XVIII de Jonacatepec, Morelos, a fojas 62 y 63 de las presentes actuaciones; b) copia certificada del acta de la sesión ordinaria del cómputo final del Consejo Distrital Electoral XVIII, con sede en Jonacatepec, Morelos, de fecha ocho de julio del año en curso (a fojas 481 a 491 del sumario); c) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (a fojas 722 a 1508 del tomo uno de las presentes actuaciones); d) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas consultable (a fojas 595 a 636 del recurso que nos ocupa); e) las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 685 a 721 del sumario); y f) actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, consultables a fojas 637-684 de las presentes actuaciones. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a) y 339, párrafo segundo, del Código Comicial Local, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, visibles a fojas 64 a 66 del recurso que nos ocupa, en ese sentido, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en

términos de los dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral local.

Para verificar la coincidencia de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral y de la relación de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Distrital Electoral XVIII en el Estado de Morelos, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código de la materia, así como la determinancia del error, sirve de apoyo el cuadro ilustrativo que se insertara con posterioridad.

En dicho cuadro, se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos

extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, se tomará en consideración el siguiente cuadro:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		B. recibidas	B. sobrantes	B. recibidas menos B. sobrantes	Ciudadanos lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	657C2	562	224	338	337	562	337	94	77	17	0**	NO
2	658B	570	570	0	365	365	364	142	103	39	1	NO
3	665C1	536	228	308	308	304	307	124	75	49	4	NO
4	663B	718	228	490	431	431	431	188	90	98	0	NO
5	669B	704	304	400	401	397	399	107	97	10	4	NO

6	656B	661	255	406	406	406	406	146	109	37	0	NO
7	31B	657	657	0	327	327	325	102	78	24	2	NO
8	33C1	552	232	320	319	319	319	109	78	31	1	NO
9	27B	655	305	350	350	351	351	105	101	4	1	NO
10	36C1	442	218	224	224	224	224	60	52	8	0	NO
11	39B	530	261	269	287	269	261	109	68	41	26	NO
12	30C1	523	257	266	266	266	266	104	61	43	0	NO
13	40B	526	230	296	294	294	293	115	74	41	1	NO
14	40C1	523	225	298	298	298	301	125	69	56	3	NO
15	547C1	497	161	336	336 *	333	336	111	110	1	3	SI
16	545C1	395	150	245	245	243	243	80	71	9	2	NO
17	545B	395	144	251	251	—————	253	89	74	15	2	NO
18	541C1	509	159	350	350	350	349	213	56	157	1	NO
19	540B	596	200	396	396	390	395	239	61	178	6	NO
20	539C1	457	136	321	320	321	321	181	74	107	1	NO
21	538B	709	248	461	457	709	460	271	92	179	3**	NO
22	537C1	438	190	248	247	257	246	161	29	132	11	NO
23	429C2	569	217	352	351	351	336	182	51	131	15	NO
24	429B	568	211	357	349	357	357	187	49	138	8	NO
25	426B	629	231	398	398	398	394	154	94	60	4	NO
26	905C1	721	182	539	539	539	538	203	125	78	1	NO
27	902C2	752	193	559	561	752	560	202	128	74	1**	NO
28	905B	722	197	525	525	526	526	184	109	75	1	NO
29	668C1	627	317	310	310	310	309	123	70	53	1	NO
30	660B	692	280	412	409	412	413	173	126	47	4	NO
31	537B	437	148	289	289	290	290	186	49	137	1	NO

32	541B	507	173	334	334	336	336	230	49	181	2	NO
33	544B	519	190	329	327	—————	325	135	69	66	2	NO
34	428B	571	220	351	349	349	349	138	67	71	0	NO
35	668B	626	333	293	293	293	305	99	85	14	12	NO
36	667C1	534	266	268	268	268	268	113	83	30	0	NO

***Dato obtenido directamente de la lista nominal donde se asentó la frase “voto”.**

**** Será explicado en el argumento de fondo correspondiente.**

De la anterior gráfica, se desprende que la manifestación de la parte actora, respecto de la causal en comento, se desestima en relación a las casillas **663B, 656B, 36C1, 30C1, 428B** y **667C1**, tomando en consideración que las cifras consignadas en los rubros referentes a votos: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (columna 4), total de votos depositados en la urna (columna 5) y suma de resultados de la votación (columna 6), son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

De igual manera, en relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas: **665C1, 669B, 33C1, 27B, 39B, 40B, 40C1, 545C1, 541C1, 540B, 539C1, 537C1, 429C2, 429B, 426B, 905C1, 905B, 668C1, 660B, 537B, 541B** y **668B**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia,

relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador. Lo cual, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

De esta manera, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Ahora bien, en lo relativo a las casillas **657C2**, **538B** y **902C2**, cabe señalar que aun cuando existe una evidente diferencia en el rubro boletas de depositadas en la urna (columna 5) frente a los correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y suma de resultados de la votación (columna 6), ésta no es suficiente para considerar que el error es determinante y en consecuencia decretar la nulidad de la votación. Esto es así, puesto que dicho error se pudo deber a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las respectivas actas, debido a que si tomamos en cuenta la cantidad asentada en el rubro correspondiente a boletas recibidas (columna 1), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en el rubro de total de boletas depositadas en la urna (columna 5), por lo que si tomamos en consideración que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con una mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Respecto de lo anterior, no pasa desapercibida la circunstancia de que en el rubro correspondiente a boletas sobrantes (columna 2) de las actas respectivas, se anotó una cantidad relativa a las mismas, por lo que ello refuerza la conclusión anterior, en el sentido de que si existieron boletas inutilizadas no es posible que la misma cantidad de boletas recibidas sean las que se encuentren depositadas en la urna.

Ahora bien, por lo que respecta a los restantes rubros, esto es, a los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal (columna 4) y suma de resultados de votación (columna 6), los mismos coinciden de manera similar, es decir, entre ellos encontramos una diferencia mínima, no obstante dicha discrepancia es menor a la diferencia entre los votos obtenidos por el primero y segundo lugar del resultado de la votación (columnas 7 y 8), por lo que este hecho no es determinante para revertir el resultado de la votación.

Por lo expuesto, con relación a las casillas de mérito, debe conservarse la votación recibida en las mismas, en términos del principio de derecho público de preservación de los actos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no debe ser viciado por cuestiones menores o inútiles. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **S3ELJD 01/98**, publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Consecuentemente es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

De igual manera, en lo que concierne a las casillas **658B** y **31B** debe conservarse la votación recibida en las mismas, bajo el mismo principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados el día de la jornada electoral.

Lo anterior, es de considerarse así, toda vez que el error involuntario consistente en señalar en el rubro que corresponde al número de boletas sobrantes, exactamente el mismo número de boletas recibidas, se debe a un *lapsus calami* o error involuntario por parte de su autor, lo cual resulta inatendible, porque de considerarse de ese modo, se llegaría a la conclusión que fueron utilizadas cero boletas, teniendo como consecuencia cero votos; sin embargo, en las casillas objeto de estudio se llenaron los demás rubros, entre ellos, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), total de boletas depositadas en la urna (columna 5), suma de resultados de votación (columna 6), siendo éstos coincidentes en términos generales, cuya inconsistencia en todo caso no es determinante para el resultado de la votación en virtud de que la diferencia que existe entre el primero y

segundo lugar (columnas 7 y 8) es superior al error observado.

En ese tenor, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

Apartado especial de interés merecen las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), con cualquiera de los otros datos fundamentales (columnas 5 y 6), ya que cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la

autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un sólo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Sirve de base a lo antes expuesto, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos

obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo

mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Consecuentemente es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Respecto a las casillas **544B** y **545B**, no afecta el hecho que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para con ello respetar la voluntad del cuerpo electoral y permitir la conservación de los actos electorales, que dichos datos son subsanables con otros de la misma naturaleza, tales como, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (columna 4) y suma de resultados de la votación (columna 6).

En esta tesitura, si en la especie, aparecen en blanco los apartados correspondientes al total de votos extraídos de la urna, la cifra omitida puede ser subsanada con el dato correspondiente a resultados de votación, entendida ésta como la suma de votos obtenida por los partidos políticos más los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

Asimismo, pueden relacionarse los resultados de votación con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas, y si de la comparación se aprecia que no existen errores debe conservarse la votación emitida. Amén de que los demás rubros correspondan directamente, tales como total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, suma de resultados de votación, lo anterior en relación directa con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación.

En efecto, al advertirse que en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia no resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza.

Así las cosas, el dato faltante (total de boletas depositadas en la urna) debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error

involuntario e independiente de aquél (*lapsus calami*), que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. En términos de lo cual, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Los argumentos que anteceden, tienen sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Finalmente, en lo relativo a la casilla **547C1**, la causal de nulidad se acredita.

En efecto, de los datos extraídos y consignados en el cuadro de referencia, se aprecia que existe un error en el cómputo que resulta determinante, pues el valor numérico de dicho error es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio con relación a la misma.

NOVENO. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.* La parte actora hace valer en su segundo argumento de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en las casillas: **660B, 426B, 429C2, 36C1, 27B, 33C1, 31B, 538B, 656B, 668C1, 669B, 665B, 905B, 902C2, 665C1, 658B, 537B, 905C1, 541B, 544B, 428B, 668B y 667C1.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XI, del Código Electoral Local, se precisa indispensable realizar los señalamientos que a continuación se exponen.

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 348, del código de la materia, los previstos en las fracciones I a la X así como XII y XIII, se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, con el siguiente texto:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI del artículo 348 del Código Electoral Local, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes, es decir, que debe constar en autos las pruebas que fehacientemente demuestren la existencia de tales irregularidades.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral, esto es, que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* este elemento se actualiza cuando se advierta en forma manifiesta o notoria que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece* atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que dice:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento,

consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano

jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

De igual forma orienta la presente resolución, *mutatis mutandi*, el criterio de la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: **a)** que concurren irregularidades, entendiendo por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; **b)** que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que

efectivamente sucedieron las mismas; **c)** que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; **d)** que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; **e)** que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; **f)** que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; **g)** que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Por

ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las demás fracciones del artículo 348 del código de la materia que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

Ahora bien, en el medio de impugnación que nos ocupa el partido político promovente, aduce que en las casillas enunciadas en párrafos precedentes, el día de la jornada electoral, se suscitó la irregularidad siguiente: *“...los votantes sufragaron en un corto tiempo, es decir, en una sana crítica es imposible que ciudadanos formados en la fila para votar en las casillas lo hayan hecho en poco tiempo, siendo de acuerdo a un razonamiento lógico en un lapso de 4 a 5 minutos, por lo que es imposible que lo hayan hecho en menos de 2 minutos, por lo que se advierte que los*

funcionarios de casilla que actuaron el día de la elección actuaron con dolo, cometiendo violaciones graves a la jornada electoral, como lo es el de entregar de 2 y 3 boletas a los ciudadanos para sufragar, solo así se entiende porque arrojan esas casillas un alto porcentaje de votación,...

Al respecto cabe considerar, que si bien es cierto, de presentarse la supuesta irregularidad que se aduce, se vulnerarían las normas previstas en el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no menos cierto es que el partido actor no aportó medio de convicción con el que acreditara sus aseveraciones, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 340, párrafo tercero, del citado cuerpo legal, limitándose únicamente a realizar argumentaciones de agravio de manera genérica e imprecisa, sin señalar de manera específica y contundente las lesiones que irroga el acto impugnativo, lo cual debe estar robustecido con medios de convicción veraces y contundentes que permitan al resolutor arribar a la conclusión que se ha actualizado la causal de nulidad invocada de su parte.

Lo que antecede, se encuentra robustecido con lo establecido en la Jurisprudencia **S3ELJ09/2002**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, páginas 204-205, cuyo rubro y contenido es el que a continuación se precisa:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBEN IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las

casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Así las cosas, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los

mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo anterior, en atención a lo que establece el artículo 340, párrafo tercero, del propio código de la materia, consistente en que *“la prueba procede sobre los hechos controvertidos”* y al principio contenido en el mismo numeral de referencia que indica que *“el que afirma está obligado a probar”*, se considera que las violaciones sustanciales que se aduzcan deberán estar acreditadas o probadas, lo cual a su vez encuentra sentido si aplicamos por analogía de razón el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contiene la causal genérica de elección en el ámbito electoral federal, mismo que establece que las violaciones sustanciales *“se encuentren plenamente acreditadas”*.

Además, del contenido de las actas de la jornada electoral, documentales públicas, a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se hacen constar, se desprende que la votación se recibió con normalidad y sin que se hubiera presentado incidente alguno de relevancia, además de que los representantes de los partidos políticos firmaron sin manifestar protesta alguna. Lo cual encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **S3ELJD 01/98**, publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia*

y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Precisándose que la parte actora no aporta mayores medios de prueba que hagan presumir que los hechos aducidos son determinantes para el resultado de la votación, siendo esto una carga procesal para la inconforme, para lo cual sirve de orientación, *mutatis mutandi*, el criterio de la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en:

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO K) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA ESTABLECER QUE SE COMETIERON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. Si el actor en su demanda afirma que se cometieron irregularidades graves durante la jornada electoral, pero omite mencionar los hechos concretos que sustentan su afirmación, **deja de aportar pruebas y de la documentación electoral remitida con el expedientes no se desprende elemento alguno por el que se pueda establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral, dicha falta de elementos probatorios constituyen el hecho para llegar a determinar que las irregularidades aducidas por el actor no se cometieron** y, por tanto, no vulneraron los principios de certeza y legalidad que rigen la jornada electoral.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 002/2000

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-002/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de

votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, al no existir la irregularidad que la accionante aduce, es evidente que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XI, del código local de la materia, por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio que ha sido analizado.




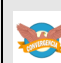



DÉCIMO.- Causal específica de nulidad de elección. En lo relativo a la declaración de nulidad de elección que hace el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional estima oportuno entrar al estudio de la misma, aún y cuando el promovente al invocarla lo hace de manera vaga, genérica e imprecisa, tal y como se advierte del escrito de referencia. Lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional electoral considera desestimar tal pretensión al no actualizarse en el recurso objeto de análisis y resolución, el supuesto normativo contenido en el artículo 349, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en declarar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa al Congreso del Estado, cuando se acredite alguna o algunas de las causales de nulidad señaladas en el diverso numeral 348 del ordenamiento en cita, en por lo menos veinte por ciento o más de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate, toda vez que de la totalidad de las casillas impugnadas por el partido

promoviente, al tenor de las causales invocadas por el partido actor, y a su vez analizadas por el resolutor, únicamente procedió respecto de una de ellas, es decir, de la casilla **547C1**, en términos del considerando octavo de la presente resolución. De ahí lo **infundado** de la pretensión formulada por el inconforme.







DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la declaración de nulidad de votación. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a la casilla **547C1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en la misma, en la que hubo los siguientes resultados:



VOTACION ANULADA

No.	Casilla					VOTOS CANDIDATO COMUN	TOTAL VOTOS CANDIDATO COMUN					Votos nulos	Total
1	547 C1	110	58	102	5	4	111	3	23	4	16	11	336

Por lo anterior, y dado que el presente recurso fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de diputado al Congreso Local por el principio

de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral XVIII en Jonacatepec, Morelos, con fundamento en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Morelos, este Tribunal **procede ha realizar la modificación** del acta de cómputo distrital de fecha ocho de julio de la presente anualidad, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,442	110	16,332
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,700	58	10,642
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,339	102	4,237
 PARTIDO CONVERGENCIA	643	5	638
VOTOS CANDIDATO COMUN	184	4	180
TOTAL DE VOTOS DE CANDIDATO COMUN	5,166	111	5,055
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,854	3	4,851
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,771	23	2,748

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)		
 NUEVA ALIANZA PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,181	4	1,177
 PSD PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	2,054	16	2,038
VOTOS NULOS	1,806	11	1,795
VOTACIÓN TOTAL	44,974	336	44,638

Por lo anterior, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de fecha ocho de julio del año en curso del XVIII Consejo Distrital Electoral, para quedar en los anteriores términos.

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por este órgano jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, otorgada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral XVIII del Estado de Morelos, integrada por Israel Andrade Zavala, como propietario y como suplente Julián Muñoz Alcazar, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, del Código Electoral para el Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO. Han sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad, única y exclusivamente por lo que se refiere a la **casilla 547 C1**, correspondiente al XVIII Distrito Electoral con cabecera en Jonacatepec, Morelos, para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, se declara **la nulidad de la votación recibida en esa casilla**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referido en el resolutivo que antecede, para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo Primero de la presente sentencia, la **cual sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo distrital** de fecha ocho de julio dos mil nueve, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **confirma la declaración de validez** de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral XVIII, con sede en Jonacatepec, Morelos, el ocho de julio del año dos mil nueve, lo mismo que el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por Israel Andrade Zavala como propietario y como suplente Julián Muñoz Alcazar, respectivamente, en términos del Considerando Décimo Primero de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** al partido actor y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y **fíjese en estrados**; al XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, párrafo tercero, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como el numeral 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL